

INC-CYM-11-11

mara de la Segunda Sección de Occidente: Sonsonate, a las quince horas y quince minutos del once de abril de dos mil once.

Por recibido el oficio N° 546 de fecha catorce de marzo del presente año, mediante el cual el Juez de lo Civil de esta ciudad remite a esta Cámara las diligencias no contenciosas de **HERENCIA YACENTE** del causante **RUBEN ENRIQUE ALFARO CALDERON**, promovidas por la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ**, de treinta y nueve años de edad, abogada y del domicilio de San Antonio del Monte, como apoderada general judicial de **JUAN JOSÉ GARCIA AGUILAR**; a efecto de que se conozca del recurso de apelación interpuesto por la referida profesional, de la resolución pronunciada a las nueve horas del veintidós de febrero del presente año, por medio de la cual el Juez de lo Civil de esta ciudad declaró improponible la solicitud presentada por la misma.

Agréguese el escrito que antecede suscrito por la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ** y hágase las notificaciones en el medio electrónico que al efecto señala en el mismo.

De conformidad a lo establecido en el art. 277 inciso 2° en relación con el 508 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, y habiéndose cumplido con los otros requisitos establecidos en los arts. 511 y 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ**; en consecuencia, dése el trámite de ley.

I. Que en relación a la convocatoria de audiencia establecida en el art. 513 inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara advierte que no obstante el art. 147 texto inicial prescribe que en el proceso Civil y Mercantil rige el principio general de oralidad, el cual tiene como finalidad primordial la contradicción entre los sujetos procesales, en aras de facilitar la búsqueda de la verdad real; y que el art. 8 del mismo cuerpo normativo, literalmente dice: “**en los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizaran de forma predominantemente oral**”, lo cual se materializa a través de las audiencias; también es cierto que dicho artículo nos da la pauta para sostener que el mismo no es absoluto, lo que significa que pueden darse casos en los que a pesar de lo regulado en el art. 147, pueda prescindirse de la oralidad.

II. Que del análisis del art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual prescribe expresamente: “**En la audiencia, el tribunal oirá a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación. En seguida oirá a la parte apelante, con relación a la**

oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso. Tanto el recurrente como el recurrido podrán proponer la práctica de prueba.”, se desprende que la audiencia tiene una doble función o contenido, pues además de garantizar el principio de contradicción se deben asegurar: 1) Las alegaciones de las partes empezando por el apelado, y 2) El pronunciamiento sobre la prueba de las partes en apelación, la presentada en ese mismo acto por el apelante, y la que promueva el apelado. Partiendo de esas finalidades se puede prescindir de señalar audiencia oral por no ser necesaria para decidir el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ**, pues en primera instancia solamente ha comparecido la solicitante, es decir, la apelante, no existiendo parte demandada que sería la parte apelada, lo que implica que no existe parte contraria que venga a oponerse a lo planteado por la apelante, pues las presentes diligencias son de carácter no contencioso; que, además, se debe tomar en consideración que la impetrante en su escrito de apelación ha concretizado los fundamentos en los que radica su inconformidad con la resolución pronunciada por el Juez A quo; que también éste no ha solicitado la práctica o recepción de ningún tipo de prueba, y que tampoco se prevé la posibilidad de que la pida en audiencia, pues ya consta en el expediente documentación suficiente para resolver la improponibilidad dictada; por todo ello es que en el presente recurso se estima que la realización de la audiencia se torna innecesaria, pues con la celebración de la misma no se cumplirían los fines antes apuntados para los cuales se estableció; y siendo que, como ya se mencionó anteriormente, con la documentación que obra en el proceso esta Cámara queda suficientemente instruida para resolver el presente incidente, resulta procedente con sólo la vista de los autos resolver el asunto de fondo planteado.

III. Que el Juez de lo Civil de esta ciudad, mediante resolución de las nueve horas del veintidós de febrero del presente año, resolvió declarar improponible la solicitud presentada por la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ**; que su decisión la basó en el informe rendido por el Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, de fs. 16 del expediente principal, en el que consta que hay dos aceptaciones de herencia del causante **RUBEN ENRIQUE ALFARO CALDERON**, y que el mismo otorgó testamento abierto en San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil siete, y en el informe rendido por la Secretaría de ese Juzgado, de fs. 8 del mismo expediente, aparece que el trece de enero de dos mil diez se presentó la señora Alicia del Carmen Canales de Alfaro como heredera testamentaria del causante solicitando que se le declare heredera; en esta oportunidad se le previno que presentara el otro

testamento que había otorgado el causante, lo cual no evacuó en el plazo señalado, por lo que se declaró inadmisibile su solicitud. También con fecha veinte de julio de dos mil diez se presentó el Licenciado Juan José García Aguilar, solicitando declaratoria de herencia yacente del mismo causante, la que también se declaró inadmisibile, en virtud de que hay herederos testamentarios.

IV. Que inconforme con tal resolución, la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ**, interpuso recurso de apelación; que su desacuerdo lo fundamentó en que el art. 1164 del Código Civil, que literalmente dice: “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia, y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, nombrando al mismo tiempo un curador que represente a la sucesión”. Que las personas a favor de quienes formuló el testamento el causante no se han presentado a aceptar herencia y los que se presentaron no probarán fehacientemente su derecho; por lo tanto, y tomando en consideración la base legal antes citada, es procedente declarar yacente la herencia y nombrarle un curador que la represente. Que el interés legítimo de su poderdante es que se le nombre un curador a la herencia, en vista de que, como ya se dijo, los herederos testamentarios no han comparecido a aceptar la herencia y los que comparecieron no probaron su derecho; y, por lo tanto, se declararon inadmisibles las diligencias.

V. Que la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ**, en el carácter expresado, ha promovido diligencias judiciales no contenciosas de **HERENCIA YACENTE** del causante **RUBEN ENRIQUE ALFARO CALDERON**, según solicitud de fs. 1 a 2 del expediente principal; que a la misma ajuntó la certificación de la partida de defunción del mencionado causante, de la que se desprende que falleció en esta ciudad el día siete de noviembre del dos mil nueve; que de conformidad al art. 956 C., “la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...”. El art. 1164 C., dispone que “Si dentro de los quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia...”.

Que en el caso considerado, se desprende del informe rendido por el Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, de fs. 16 de la causa, que hay dos trámites en relación a la sucesión del causante **RUBEN ENRIQUE ALFARO CALDERON**, uno de aceptación de herencia y

otro de declaratoria de herencia yacente; que el referido causante otorgó testamento abierto en la ciudad de San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil siete; que tal informe es complementado por el informe rendido por la Secretaría del Juzgado de lo Civil de esta ciudad, de fs. 8 del mismo expediente, en el que aparece que los trámites antes mencionados fueron declarados inadmisibles.

Que, como puede observarse, fueron iniciados dos trámites con relación a la sucesión de los bienes del causante **RUBEN ENRIQUE ALFARO CALDERON**; y que éste otorgó testamento abierto, pero los trámites iniciados con anterioridad no comprobaron la calidad de herederos de los solicitantes; que en cuanto a que existe testamento otorgado por el causante en referencia, si bien tal acto jurídico unilateral de declaración y disposición de los bienes, le confiere a las personas instituidas herederas el derecho de sucederle al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, tal acto no es suficiente para que, por el solo hecho de poseer el testamento, las personas a cuyo favor ha sido otorgado tengan per se la calidad de herederos, pues para ello es necesaria la declaratoria judicial de heredero hecha por el Juez competente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Que no consta que a la fecha las personas instituidas herederas del causante **RUBEN ENRIQUE ALFARO CALDERON** se hayan presentado a aceptar o repudiar la herencia; que, por ello, estamos en presencia del supuesto previsto en el art. 1164, primera parte, del Código Civil ya transcrito y, por lo tanto, deberá revocarse la resolución pronunciada por el Juez a quo, por estimar que no se encuentra apegada a derecho y, además, deberá ordenársele que admita la solicitud presentada y le de el trámite correspondiente.

POR TANTO: Sobre la base de lo expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que establecen los arts. 1, 29 N° 1°, 218 inc.2°, 510 y 517 todos del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara **RESUELVE:** **a) REVÓCASE** la resolución que declaró improponible la solicitud presentada en las diligencias de **HERENCIA YACENTE** del causante **RUBEN ENRIQUE ALFARO CALDERON**, promovidas por la Licenciada **HERMINIA SANTOS GOMEZ**, como apoderada general judicial de **JUAN JOSÉ GARCIA AGUILAR**; y **b) ORDÉNASELE** al Juez A quo admita la solicitud presentada y le dé el trámite correspondiente.

Devuélvase el proceso principal al Juzgado de su origen, con certificación de lo resuelto.

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN

FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ Y JOSÉ LUIS REYES HERRERA.